



Decreto del Gobierno flamenco por el que se modifican las normas relativas a la conversión de un vehículo con motor de combustión interna en un vehículo eléctrico

Base jurídica

El presente Decreto se basa en:

- la Ley, de 21 de junio de 1985, sobre los requisitos técnicos que deben cumplir todos los vehículos de transporte terrestre, sus partes y sus accesorios de seguridad, artículo 1, en su versión modificada en último lugar por el Decreto de 8 de julio de 2022, y artículo 2, apartado 1, añadido por la Ley de 18 de julio de 1990 y modificado por el Decreto de 31 de marzo de 2023.

Requisitos formales

Se han cumplido los siguientes requisitos de procedimiento:

- La Inspección de Finanzas emitió un dictamen el 28 de junio de 2023.
- El Comité consultivo de Administración/Industria emitió un dictamen el [fecha].
- Este proyecto se comunicó a la Comisión Europea el [fecha], en aplicación del artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.
- El Consejo de Estado emitió su dictamen [n.º] el [fecha], de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes relativas al Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973.

Promotor de la iniciativa

El presente Decreto es propuesto por el Ministro flamenco de Movilidad y Obras Públicas.

Tras las deliberaciones,

EL GOBIERNO FLAMENCO DECRETA:

Capítulo 1. Modificación del Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor y sus remolques, sus componentes y los accesorios de seguridad

Artículo 1. En el artículo 2, apartado 2, punto 7, del Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor y sus remolques, sus componentes y los accesorios de seguridad, sustituido por el Real Decreto de 17 de junio de 2013 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 27 de abril de 2018 y de 15 de julio de 2022, entre las palabras «el artículo 70, apartado 2,» y las palabras «y el artículo 80», se añaden las palabras «el artículo 77 *bis*, el artículo 77 *ter*».

Artículo 2. El artículo 23 *duodevicies*, apartado 4, del mismo Decreto, introducido por el Decreto del Gobierno flamenco de 15 de julio de 2022, se modifica como sigue:

1) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si la modificación, alteración o adaptación prevista en el párrafo primero se refiere a la sustitución del motor de combustión interna por un motor eléctrico o por la propulsión con pilas de combustible de hidrógeno, el certificado original presentado por la autoridad de homologación a que se refiere el párrafo primero contendrá todo lo siguiente:

- 1° la marca, el tipo y el número de chasis del vehículo;
- 2° las características de la propulsión modificada;
- 3° una declaración de que el vehículo cumple lo dispuesto en el artículo 77 *ter* y en la parte VIII del anexo 26, así como los requisitos de la normativa federal para la conversión, en virtud de la cual el motor de combustión se sustituye por un motor eléctrico o por la propulsión con pilas de combustible de hidrógeno.»;

2) Se añade un párrafo tercero con el texto siguiente:

«Las condiciones establecidas en el párrafo primero no se aplicarán a los vehículos puestos en servicio antes del 15 de junio de 1968, en los que el motor de combustión interna original se sustituya por un motor cuyo aumento de potencia del motor no exceda del 20 % del valor original, y la cilindrada del motor no supere el 20 % del valor original, tal como se indica en el certificado de matriculación. En este caso, se presentará un certificado de la persona física o jurídica que haya llevado a cabo la modificación del motor, que acredite la conformidad. El certificado anterior contendrá todos los elementos siguientes:

- 1° el número de chasis;
- 2° la marca y el tipo del vehículo;
- 3° la cilindrada, el tipo de combustible, el número del motor, la forma de suministro de combustible, la potencia del motor de sustitución y la del motor original;
- 4° la fecha de la sustitución.».

Artículo 3. En el artículo 23 *vicies bis*, apartado 4, punto 1, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 15 de julio de 2022, se añaden las palabras «o con propulsión con pilas de combustible de hidrógeno».

Artículo 4. En el mismo Decreto, en su versión modificada en último lugar por el Real Decreto de 19 de abril de 2023, se añade un artículo 77 *ter*, con el texto siguiente:

«Artículo 77 *ter*. La conversión de un vehículo que consista en sustituir el motor de combustión interna por un motor eléctrico o por la propulsión con pilas de combustible de hidrógeno deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

- 1° la conversión se ajusta a los requisitos técnicos establecidos en los reglamentos federales y los reglamentos enumerados en la parte VIII del anexo 26;
- 2° la masa máxima técnicamente admisible del vehículo, la masa máxima técnicamente admisible del conjunto de vehículos y la masa máxima técnicamente admisible sobre los ejes no se incrementarán en relación con el vehículo de referencia;
- 3° la distribución de la masa disponible en carretera y la masa real después de la conversión no excederá del 10 % de la distribución de la masa disponible en carretera y la masa real del vehículo de referencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 5, párrafo tercero, no se requerirá el consentimiento del fabricante de referencia del vehículo o el de un representante autorizado para la conversión del motor a que se refiere el párrafo primero.

Los instaladores demostrarán a la autoridad de homologación que tienen acceso a toda la documentación técnica del vehículo de referencia necesaria para la conversión del vehículo.

A efectos del párrafo tercero, por «instalador» se entenderá la persona física o jurídica que lleve a cabo o sea responsable de la conversión del motor a que se refiere el párrafo primero.».

Artículo 5. En el anexo 26 del mismo Decreto, en su versión modificada en último lugar por el Real Decreto de 19 de abril de 2023, se añade una parte VIII, con el texto siguiente:

«Parte VIII. Lista de los requisitos de masa que deben cumplir los vehículos sometidos a la conversión a que se refiere el artículo 77 *ter*

Número	Objeto	Referencia reglamentaria	Normal	Coche clásico
44A, 48A	Masas	Artículo 32 <i>bis</i> del Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor y sus remolques, sus componentes y los accesorios de seguridad (UE) 2021/535, anexo XIII	B	B

B

Independientemente de las disposiciones transitorias, solo se respetarán los requisitos técnicos del Reglamento, los ensayos y los controles serán efectuados por el propio fabricante o, en su defecto, por un servicio técnico autorizado, se elaborará un informe de ensayos, se garantizará la conformidad de la producción.».

Artículo 6. En el anexo 44 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 15 de julio de 2022, en el cuadro, la fila:

«

6. Motor y accesorios	6.1 Modificación de las características del motor con impacto potencial en el rendimiento del motor 6.2 Modificación del tipo de combustible 6.3 Sustitución del motor de combustión interna original por un motor eléctrico 6.4 Alteración del depósito de combustible, tanto del depósito como de la ubicación
-----------------------	---

»

se sustituye por la fila:

«

6. Motor y accesorios	6.1 Modificación de las características del motor con impacto potencial en el rendimiento del motor 6.2 Modificación del tipo de combustible 6.3 Modificación del depósito de combustible, tanto del depósito como de la ubicación
-----------------------	--

».

Capítulo 2. Modificación del Real Decreto, de 10 de octubre de 1974, por el que se establecen las normas generales sobre las condiciones técnicas que deben cumplir los ciclomotores y las motocicletas y sus remolques

Artículo 7. En el artículo 2, apartado 2, punto 1, del Real Decreto, de 10 de octubre de 1974, por el que se establecen las normas generales sobre las condiciones técnicas que deben cumplir los ciclomotores y las motocicletas y sus remolques, sustituido por el Real Decreto de 26 de marzo de 2014, se sustituyen las palabras «los artículos» por las palabras «el artículo 8 *bis*, el artículo 8 *ter*».

Artículo 8. En el mismo Decreto, en su versión modificada en último lugar por el Real Decreto de 19 de abril de 2023, se añade un artículo 8 *ter*, con el texto siguiente:

«Artículo 8 *ter*. A efectos del presente artículo, por «instalador» se entenderá la persona física o jurídica que lleve a cabo o sea responsable de la conversión del motor a que se refiere el párrafo segundo.

La conversión de un vehículo que consista en sustituir el motor de combustión interna por un motor eléctrico o por la propulsión con pilas de combustible de hidrógeno deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

- 1° la conversión se ajusta a los requisitos técnicos establecidos en los reglamentos federales y los reglamentos enumerados en la parte IV del anexo 9;
- 2° la masa máxima técnicamente admisible del vehículo, la masa remolcable máxima técnicamente admisible y la masa máxima técnicamente admisible sobre los ejes no se incrementarán en relación con el vehículo de referencia;
- 3° la distribución de la masa disponible en carretera después de la conversión no excederá del 10 % de la distribución de la masa del vehículo de referencia apto para la carretera.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 6, párrafo segundo, no se requerirá el consentimiento del fabricante de referencia del vehículo ni el de un representante autorizado para la conversión del motor a que se refiere el párrafo primero.

Los instaladores demostrarán a la autoridad de homologación que tienen acceso a toda la documentación técnica del vehículo de referencia necesaria para la conversión del vehículo.

En el caso de los vehículos contemplados en el artículo 2, apartado 2, punto 1, el instalador o un servicio técnico homologado solicitará a la autoridad de homologación un certificado que contenga todo lo siguiente:

- 1° la marca, el tipo y el número de chasis del vehículo;
- 2° las características de la propulsión modificada;
- 3° una declaración de que el vehículo cumple lo dispuesto en el presente artículo, en la parte IV del anexo 9, así como los requisitos de la normativa federal para la conversión, en virtud de la cual el motor de combustión se sustituye por un motor eléctrico o por la propulsión con pilas de combustible de hidrógeno.».

Artículo 9. En el anexo 9 del mismo Decreto, añadido por el Real Decreto de 31 de octubre de 2017 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 27 de abril de 2018 y por el Real Decreto de 19 de abril de 2023, se añade una parte IV, con el texto siguiente:

«Parte IV. Lista de los requisitos de masa que deben cumplir los vehículos sometidos a la conversión a que se refiere el artículo 8 *ter*

Número	Objeto	Referencia reglamentaria	Normal	Coche clásico
C10	Masas	(UE) 44/2014 Anexo XI	B	B

B

Independientemente de las disposiciones transitorias, se respetarán los requisitos técnicos del Reglamento, los ensayos y los controles serán efectuados por el propio fabricante o, en su defecto, por un servicio técnico autorizado, se elaborará un informe de ensayos, se garantizará la conformidad de la producción.».

Capítulo 3. Modificación del Decreto del Gobierno flamenco, de 18 de noviembre de 2022, por el que se determina el importe y el método de pago de las tasas para la homologación de vehículos de motor.

Artículo 10. En el anexo del Decreto del Gobierno flamenco, de 18 de noviembre de 2022, por el que se determina el importe y el método de pago de las tasas para la homologación de vehículos de motor, en el cuadro, la fila:

«

3) homologación individual y modificación (ampliación, revisión o corrección) de dicha solicitud	
--	--

»

se sustituye por la fila:

«

3) homologación individual o certificado conforme al artículo 23 <i>duodevicies</i> , apartado 4, párrafo segundo, del Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor y sus remolques, sus componentes y los accesorios de seguridad, o al artículo 8 <i>ter</i> , apartado 5, del Real Decreto, de 10 de octubre de 1974, por el que se establecen las normas generales sobre las condiciones técnicas que deben cumplir los ciclomotores y las motocicletas y sus remolques, y la modificación (extensión, revisión o corrección) de estas solicitudes	
---	--

».

Capítulo 4. Disposición final

Artículo 11. El Ministro flamenco, competente en materia de infraestructura vial y política vial, será el responsable de la ejecución de este Decreto.

En Bruselas, a [fecha].

El Primer Ministro del Gobierno flamenco,

Jan JAMBON

La Ministra flamenca de Movilidad y Obras Públicas,

Lydia PEETERS